

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes  
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

COMERCIO DE ALGUNOS ESPECÍMENES DE COCODRÍLIDOS

1. El presente documento ha sido presentado por Alemania, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea.
2. Todas las especies de cocodrílidos se incluyeron en el Apéndice I o el Apéndice II de la CITES cuando la Convención entró en vigor (1 de julio de 1975). Aún siguen incluidas en la actualidad. Así, pues, si se excluyen los especímenes que cumplen los requisitos para beneficiarse de la exención de artículos personales, cualquier exportación o reexportación de artículos elaborados completa o parcialmente con piezas de pieles de cocodrílidos fácilmente reconocibles requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación, un permiso de exportación o un certificado de reexportación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2) y 4) del Artículo III y los párrafos 2) y 5) del Artículo IV de la Convención.
3. Los artículos de cuero de cocodrilo se manufacturan principalmente fuera de los Estados del área de distribución de las especies concernidas. Como resultado, el comercio internacional de esos especímenes se refiere esencialmente a las reexportaciones. Según los informes nacionales presentados por las Partes para 2004, el volumen de las exportaciones en el comercio mundial de artículos de cuero de cocodrilo correspondientes al código LPS<sup>1</sup> [artículo de cuero (pequeño)] representan solamente el 3,5 por ciento, mientras que el porcentaje de las reexportaciones asciende al 96,5 por ciento.
4. Además, el 85 por ciento de las exportaciones de los pequeños artículos fabricados con cuero de cocodrilo (es decir, el 85 por ciento del 3,5 por ciento del comercio mundial) procede de establecimientos de cría en cautividad o cría en granjas (origen C, D o R). Si nos referimos a los especímenes reexportados, este índice se eleva al 92 por ciento.
5. Esto significa que las exportaciones de pequeños productos manufacturados con cuero de cocodrilo que no proceden de establecimientos de cría en cautividad o cría en granjas representa únicamente el 0,5 por ciento (3,5 x 0,15) del comercio internacional de esos especímenes.
6. En consecuencia, el 99,5 por ciento de este comercio no tienen ningún impacto sobre la conservación de las especies de cocodrílidos. Este porcentaje sería incluso más elevado si se excluyesen de este análisis los artículos más grandes incluidos bajo el código LPS (por ejemplo, grandes bolsos).

---

<sup>1</sup> Como se define en las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES distribuidas por la Secretaría junto con la Notificación a las Partes No. 2006/030 de 2 de mayo de 2006.

7. Asimismo, vale la pena considerar que todos estos pequeños artículos de cuero de cocodrilo reexportados proceden de piezas de pieles en bruto o semitrabajadas, que se han sometido previamente a las disposiciones obligatorias (y controles conexos) de la Convención y de la Resolución Conf. 11.12 (Sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrílidos). Actualmente se estima que el control del comercio de pieles de cocodrílidos es muy eficaz y ha hecho posible eliminar la mayor parte de un comercio ilegal otrora floreciente. De hecho, se reconoce ampliamente que es el éxito más destacado de la CITES.
8. Además, en general los fabricantes de cuero deben poder probar el origen de las pieles que utilizan, presentando bien la factura del comerciante al por mayor o el permiso de importación en el caso de que hayan importado las pieles ellos mismos.
9. De los párrafos 6, 7 y 8 precedentes se desprende que la expedición de documentos CITES y el control del comercio de artículos de cuero de cocodrilo, en particular, los pequeños, no tiene ningún impacto sobre la conservación de las especies concernidas.
10. Pese a esta realidad, los países en los que se manufacturan y comercializan los artículos objeto de consideración deben expedir cientos de miles de certificados de reexportación para esos especímenes cada año. La cantidad de esos documentos sigue aumentando, especialmente debido a que ciertas partes del proceso de fabricación se realizan en terceros países, lo que significa varias reexportaciones y reimportaciones sucesivas para un sólo artículo.
11. Una cantidad semejante de documentos CITES supone una enorme carga para las Autoridades Administrativa y las aduanas, cuyos recursos financieros y humanos son con frecuencia limitados. Además, la obligación de tramitar y administrar esos documentos hace que las transacciones sean innecesariamente más caras y lentas, a veces de manera bastante significativa, sin ningún efecto sobre las poblaciones de cocodrílidos.
12. A fin de garantizar que los limitados recursos humanos y financieros disponibles se utilizan de manera más juiciosa, sería apropiado suprimir los innecesarios controles burocráticos y centrarse en los actuales casos de preocupación para la conservación de la diversidad biológica.
13. Los proyectos de decisiones presentados en el Anexo de este documento tienen por finalidad crear un grupo de trabajo del Comité Permanente que se encargue de preparar una propuesta para exonerar el comercio de pequeños artículos de cuero de cocodrilo de las disposiciones de la CITES, a fin de contribuir a mejorar la eficacia de la Convención.

#### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Los artículos de cuero (ya sean pequeños o grandes) no pueden excluirse de las disposiciones de la Convención, ya que sería contrario a lo dispuesto en el párrafo b) (ii) del Artículo I de la Convención.
- B. La Secretaría cree que las formalidades de comercio de esos artículos podrían allanarse utilizando permisos preimpresos en concordancia con las recomendaciones contenidas en la Parte XII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13).

PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de algunos especímenes de cocodrilos

*Dirigidas al Comité Permanente*

- 14.XX En su 57ª reunión, el Comité Permanente abordará la cuestión del comercio de pequeños artículos de cuero de cocodrilo y su impacto sobre la conservación de las especies en cuestión y sobre la eficacia de la Convención. A este fin, establecerá un grupo de trabajo integrado por representantes de los países de exportación e importación, el Comité de Fauna, la Secretaría y otras Partes interesadas. El mandato del grupo de trabajo, que podría desempeñar su tarea por medios electrónicos, será:
- a) examinar los beneficios y los costos efectivos de la necesidad de expedir documentos CITES y realizar controles al comercio para los pequeños artículos de cuero de cocodrilo;
  - b) considerar los posibles medios y condiciones para exonerar los pequeños artículos de cuero de cocodrilo de las disposiciones de la CITES;
  - c) preparar una propuesta, según proceda, para contribuir a mejorar la eficacia de la Convención, en la que se prevea exonerar los pequeños artículos de cuero de cocodrilo de las disposiciones de la CITES; y
  - d) presentar un informe sobre los resultados de su labor en la 58ª reunión del Comité Permanente (2009).
- 14.XX En su 58ª reunión, el Comité Permanente abordará el informe del grupo de trabajo establecido con arreglo a la Decisión 14.XX y presentará las recomendaciones a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.